Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se señala en el recurso, las materias de derecho que se proponen para efectos de unificación son: *"1) infracción a las normas de la sana crítica generada al ponderar la prueba, dada por vulneración al principio de no contradicción -y de congruencia- que se genera al fundar la acreditación de un hecho (despido indirecto) en base a la división selectiva de una prueba indivisible que, de ponderarse en su integridad, pone de manifiesto que no hay despido directo. 2) Improcedencia de la acción de tutela que no se genera con ocasión del despido, sino que, por el contrario, con un despido indirecto a instancias del trabajador".*

Cuarto: Que en cuanto a la primera materia planteada, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho

XTSYYGJTVK

cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, sino que corresponde a un aspecto referido a la forma como se abordó la causal de nulidad invocada, ajeno a la discusión planteada por las partes y, por lo mismo, carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, por lo que, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesal.

Quinto: Que, en lo concerniente a la segunda materia, la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la demandada en contra de la de base, fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, porque se constató que no concurrían los defectos denunciados, relacionados con el análisis de la prueba rendida según las reglas de la sana crítica, como con la infracción de las normas que alegó infringidas, sin que se constate, por tanto, un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°1.375-2022

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 24/02/2022 11:53:22

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 24/02/2022 11:53:23

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 24/02/2022 11:53:23

RAUL EDUARDO MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 24/02/2022 11:53:24

XTSYYGJTVK

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 24/02/2022 11:53:24

XTSYYGJTVK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Raúl Eduardo Mera M., Roberto Ignacio Contreras O. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XTSYYGJTVK